



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	María Dinely López Gómez y Otros
Demandado	Cafesalud EPS S.A. y Otros
Radicado:	6300131030002-2019-00187-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte actora contra el auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual negó amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 28 de junio de 2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No.153 del expediente digital, el cual fundamentó y resaltó, en que el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes, atendiendo el acceso a la justicia que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, aduce que el peritaje es una prueba trascendente y determinante.

Solicita se ordene visita a la señora María Dileny López a través de las trabajadoras sociales para determinar la situación socio-económica en relación a que no posee recursos para sufragar el valor del dictamen pericial de CENDES y se de la oportunidad de asistir a otra entidad para no crear un cerco económico que redunde en el quebrantamiento del acceso a la justicia.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado o en su defecto se le conceda el recurso de apelación por la negación del decreto o practica de la prueba.

Traslado del recurso

Se surtió el día 06 de julio de 2023 (doc. 154). Corrió en silencio.

Problema Jurídico

¿Determinar si el amparo de pobreza solicitado por los apoderados judiciales de la parte demandante señora María Dinely López Gómez, cumple con los requisitos legales contenidos en el art. 152 y siguientes del CGP, para concederlo?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

En relación al amparo de pobre, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 151 prevé: «*[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador dispuso en el inciso 2º del artículo 152 ídem dispuso, «*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

[e]l solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado».

sobre ese particular, la jurisprudencia ha sido enfática al señalar que:

“*...el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.*”

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

“...la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél “ (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00)

Caso concreto

El escrito de solicitud de amparo de pobreza obra dentro del expediente en el documento pdf 151, proveniente de los apoderados judiciales de la calificada para el amparo por pobre y no de la parte, quien tiene la facultad para afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el art. 151 del CGP, requisito legal que a todas luces no se cumple al provenir la manifestación de sus apoderados judiciales, debiendo ser invocada por la actora, quien es la llamada a solicitarlo por ser de su resorte personal y exclusivo, cuya facultad no puede ser sustituida por otra persona, requisito que ha sido decantado por la jurisprudencia, como se trajo a nuestro estudio.

Así las cosas, resultar palmario la falta del requisito legal para conceder el amparo de pobreza, por lo que el despacho mantiene indemne la decisión atacada.

Con relación al recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición, se rechaza de plano; en tanto, se está atacando la decisión que negó el amparo de pobreza, la cual no se encuentra enlistada como susceptible de este recurso, así como tampoco la norma especial lo contempla.

Ahora bien, conforme lo invocó la parte recurrente por negación de prueba, recuérdese que este medio probatorio no fue negado, de hecho, se decretó en audiencia del 25 de agosto de 2022 (doc.78) y después de varios intentos para que se realizara el informe pericial sin materializarse, los apoderados judiciales solicitaron el amparo de pobreza sólo para esta pericia, el cual fue negado. Entonces, bajo esta premisa, no procede el recurso de apelación formulado.

En armonía con lo mencionado, y con el fin de llevar al Juez a buscar la verdad dentro de este juicio, se requiere tener más elementos de juicio para hacer una valoración probatoria que lleven a la certeza para dirimir el conflicto. Así las

cosas, con relación a la carga de la prueba, bajo la facultad que otorga el art. 167 del CGP, en su inciso 2º. Que señala:

“...no obstante , según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”

Así, el juzgado bajo esta preceptiva, distribuye la carga de la prueba referente a los interrogantes formulados por la parte demandante decretados en audiencia del 25 agosto de 2022 (doc.78) para que las entidades Café Salud EPS S.A. en liquidación y Estudios Oftalmológicos S.A.S. que cuentan con profesionales en la salud idóneos para responder las preguntas formuladas, deberán hacer llegar el informe para este proceso dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto y aporten las respuestas a dichos interrogantes con observancia de los requisitos contenidos en el art. 226 ibídem para ser sometida a contradicción prevista en la Ley.

“4.5 Pruebas solicitadas durante el traslado de las excepciones por el demandante:

1. ¿Si conforme al caso clínico de la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ, a la misma se le ofrecieron todas las opciones terapéuticas para el manejo de estrabismo concomitante divergente que padecía?
2. ¿Cuáles son las posibles complicaciones que se pueden derivar de la intervención quirúrgica de reinserción o retro inserción de músculo recto y oblicuo del ojo para corregir el estrabismo concomitante divergente?
3. ¿Se establezca si la diplopía presentada postquirúrgicamente en la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ es una consecuencia previsible en la cirugía de reinserción o retro inserción de músculo recto y oblicuo del ojo derecho a la que estuvo sometida la misma?
4. ¿En caso de que se responda afirmativamente la respuesta a la pregunta anterior, al cuanto tiempo la consecuencia de diplopía debe desaparecer en el paciente dentro del caso medico planteado?
5. ¿Si conforme a la historia clínica de la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ y con ocasión a la existencia de intervención quirúrgica consistente en reinserción o retro inserción de músculo recto y oblicuo del ojo derecho efectuada a la misma el 20 de febrero de 2014, se pudo evidenciar si a la paciente en cita le fueron explicados por el médico oftalmólogo JORGE RAMON HOYOS HERAZO los riesgos y complicaciones postquirúrgicas de dicho procedimiento?

6. ¿Si para la patología que la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ presentaba para el mes de febrero de 2014, se debió realizar una reinserción o retro inserción de musculo recto y oblicuo o existía y/o existían otras opciones de manejo y cuáles eran y/o son?
7. ¿Si conforme al caso clínico de la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ la diplopía que padece la misma puede desaparecer o reaparecer de manera intermitente o permanente?
8. ¿Si conforme al caso clínico de la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ la diplopía que padece la misma es reversible?
9. ¿En caso de que fuere positiva la respuesta a la pregunta anterior, ¿cuál sería el manejo médico especializado indicado?
10. ¿Si conforme al caso clínico de la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ producto de la intervención quirúrgica a la que estuvo sometida la misma en fecha 20 de febrero de 2014, se logró alcanzar el cambio cosmético y/o estético esperado por la paciente?
11. ¿Si conforme al caso clínico de la paciente MARIA DILENY LOPEZ GOMEZ producto de la intervención quirúrgica a la que estuvo sometida la misma en fecha 20 de febrero de 2014, si la alteración en la imagen corporal que ella percibe posterior a la cirugía por continuar con el estrabismo le puede generar un cuadro depresivo?
12. Cuáles fueron los beneficios y/o perjuicios con ocasión del procedimiento realizado a MARIA DILENY LÓPEZ GÓMEZ con ocasión de procedimiento realizado el 20 febrero de 2014?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 23 de junio de 2023, proferida por este despacho, que negó el amparo de pobreza invocado por los apoderados judiciales para amparar por pobre a su representada señora María Dinely López Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA, referente a los interrogantes presentados por la parte demandante según la prueba decretada en audiencia del del 30 de julio de 2019 (doc.78) en el numeral 4.5, conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **31 de agosto de 2023 a las 3:00 pm**

Se comparte el link para la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18967827>

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Paola Sandoval Pulido, en su calidad de representante legal de Ramos & Valenzuela Abogados Asociados S.A.S., para representar a CAFESALUD EPS hoy liquidada según el poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS que actúa como mandataria con representación de la hoy liquidada Cafesalud. Conforme al poder otorgado (carpeta 155)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6876f2cea2c11afb9a8a895f0fd7f89f3272735a3b630c07229672634beae5ed**

Documento generado en 08/08/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>